

Expediente: 114/1988  
Carátula: POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I  
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS  
Fecha Depósito: 24/10/2024 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
900000000000 - POBLADOR FRANCISCO, -ACTOR  
900000000000 - SIERRA MIGUEL ANTONIO, -DEMANDADO  
900000000000 - CHEIN, JORGE-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - PALACIO, LUIS-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - AGUILAR DE LARRY, ELDA-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - GRELLET, ELLENA-POR DERECHO PROPIO  
27236663723 - SIERRA, MIGUEL ANTONIO-DEMANDADO  
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION  
20142269881 - PALACIO, LUIS H.-POR DERECHO PROPIO  
20201598118 - BULACIO DANIEL NESTOR, -POR DERECHO PROPIO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 114/1988



H20721720883

JUICIO: POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO -  
EXPTE N° 114/1988.

Concepción, 23 de octubre de 2024

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/4/2024 por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por derecho propio, contra la sentencia de honorarios n° 68 de fecha 25/3/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Poblador Francisco c/ Sierra Miguel Antonio s/ Contrato ordinario” – expediente n° 114/1988, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 68 de fecha 25/3/2024, el Sr. Juez de primera instancia reguló honorarios a la letrada María Teresa Barquet. Dispuso que: “Teniendo en cuenta las actuaciones presentadas por la letrada Barquet como patrocinante del Sr. Antonio Sierra, por el planteo de prescripción en el pedido de regulación de honorarios realizado por el letrado Néstor Daniel Bulario, considero prudente regular a la letrada María Teresa Barquet, la suma equivalente a dos consultas escritas fijadas por el Colegio de Abogados de la Provincia, es decir, \$700.000, los cuales se encuentran a cargo del letrado Daniel Néstor Bulario”.

Contra dicha resolución, en fecha 4/4/2024 el letrado Daniel Néstor Bulacio, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por decreto de fecha 10/4/2024.

En su expresión de agravios solicitó se revoque por contrario imperio la sentencia de fecha 25 de marzo de 2024; asimismo planteó la nulidad absoluta de dicha resolución, por existir perjuicio evidente.

Planteó la nulidad absoluta por violación a los legítimos derechos constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso legal de resorte

constitucional, por estar incurso el Sr. Juez Civil Dr. Dip Tártalo en las previsiones de los arts. 111 inc. 140 y 112 del CPCCT.

Expresó que el fundamento de la nulidad radica que en fecha 26 de marzo de 2024 a hs. 4:50 se lo notifica en los autos del rubro de una resolución de fecha 25 de marzo de 2024 donde se regularon honorarios profesionales a favor de la letrada María Teresa Barquet por su intervención en un incidente de regulación de honorarios presentado por el letrado Daniel Néstor Bulacio; dicha resolución fue firmada por el Sr. Juez Dip Tártalo, como juez de primera instancia.

Adujo que tal situación viola su derecho de doble instancia, ya que el Dr. Dip Tártalo también intervino en este incidente de regulación de honorarios como juez de segunda instancia, firmando sentencia de fecha 31 de octubre de 2024. Continuó expresando que el Sr. Juez actuó como juez de primera y segunda instancia en un mismo incidente.

Manifestó que esta irregularidad procesal produce la nulidad absoluta, por haberse violado las previsiones del art. 111 inc. 10 del CPCCT y art. 112 del CPCCT –Ley 9531-, ya que altera en forma evidente la doble instancia y el debido proceso legal, correspondiendo declarar la nulidad absoluta de la resolución apelada.

Se agravio en cuanto el pronunciamiento viola la resolución n° 5/24 dictada por el Colegio de Abogados del Sur, formulando que los honorarios profesionales se establecen, por una consulta escrita en la suma de \$250.000, vigente desde el 5 de febrero de 2024, y no la suma de \$350.000 como erróneamente sentenció el Sr. Juez.

Arguyó que en fecha 26 de octubre de 2022 solicitó se le regulen honorarios, formándose incidente de regulación, luego en fecha 8 de mayo de 2023 en su primera y única presentación la letrada María Teresa Barquet se opuso a la regulación sosteniendo que se habría producido la prescripción liberatoria de los honorarios; sostuvo que la letrada únicamente realizó una sola presentación en este incidente como patrocinante del Sr. Miguel Antonio Sierra, pero el Sr. Juez reguló los honorarios en dos consultas escritas, sosteniendo que tuvo en cuenta para la regulación el carácter de su intervención, las presentaciones efectuadas, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida.

Se agravio porque se reguló honorarios en dos consultas escritas, cuando el art. 59 de la ley 5480, establece en los incidentes entre el 10% y el 30%, mientras que en autos se reguló honorarios sin

existir base regulatoria. Manifestó que al pedido de regulación de sus honorarios el Sr. Juez pidió base regulatoria para poder regular sus honorarios, pero ahora ante el pedido el juez regula sin existir base, lo que evidencia la contradicción, parcialidad manifiesta y desigualdad., violándose los principios contenidos en el punto IV en la parte preliminar de la ley 9531 que establece que los jueces tienen deberes que cumplir (igualdad procesal para las partes) y en el caso concreto no cumplió.

Arguyó que al momento de establecer las costas de la regulación de honorarios a favor de la Dra. Barquet, en definitiva le correspondería pagar al demandado el 100% de las costas procesales ya que resultó condenado en costas, lo cual no se tuvo en cuenta. Adujo que no se puede trasladar las costas procesales de este pleito a un letrado por pedir una cuota alimentaria porque se está alterando el debido proceso legal, además, el incidente de regulación de honorarios sigue a lo que se estableció en el principal en materia de costas procesales por la simple razón de la naturaleza alimentaria que revisten los honorarios profesionales.

Finalmente planteó la inconstitucionalidad de la resolución de fecha 25 de marzo de 2024 donde se le imponen las costas procesales en un 100%, cuando la Excma. Corte Suprema de Justicia tiene establecido que el incidente de regulación de honorarios sigue a lo que se estableció en el principal en materia de costas procesales por la simple razón de la naturaleza alimentaria y de protección constitucional que revisten los honorarios profesionales; continuó expresando que no se tuvo en cuenta para nada la ardua tarea profesional desarrollada durante varios años a favor del Sr. Sierra que en definitiva no pagó a nadie en esta litis al día de la fecha a pesar de estar condenado en costas.

Sustanciado el recurso, conforme decreto de fecha 10/4/2024, la letrada María Teresa Barquet, por sus propios derechos, contestó el traslado conferido, mediante escrito de fecha 22/4/2024 conforme historia del SAE (fecha 21/4/2024 según reporte del SAE), por el cual solicitó se rechace el recurso interpuesto. Manifestó que debe declararse desierto el recurso intentado, ya que no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por un juzgador o juzgadora, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Elevados los autos a este Tribunal, por decreto de fecha 24/4/2024, en atención a los términos del memorial de agravios presentado por el letrado Néstor Daniel Bulacio, se ordenó correr vista a la Señora Fiscal de Cámara; quien se expidió en fecha 6/5/2024; dictaminó el rechazo del planteo nulificadorio, al considerar que el principio de la doble instancia, y de la imparcialidad, no se vio afectado. Asimismo, consideró que no corresponde la deducción de la inconstitucionalidad contra la resolución judicial sino, en todo caso, de la norma que constituye un impedimento para los intereses del presentante.

## 2.- Antecedentes de la cuestión a resolver.

A fs. 9/10 el actor Francisco Poblador presentó demanda por cumplimiento de contrato de sociedad accidental y entrega de la producción pactada (1200 bolsas de papa de 50 Kg.), en contra de Miguel Antonio Sierra. Mientras que a fs. 34/37 el demandado Miguel Antonio Sierra contestó demanda y dedujo reconvención.

Por sentencia de fecha 31 de marzo de 1993 (fs. 267/ 278.), la Sra. Juez de primera instancia no hizo lugar a la acción de cumplimiento de contrato y entrega de producción deducida por el actor Francisco Poblador en contra del demandado Manuel Antonio Serra; asimismo, no hizo lugar a la reconvención por vicios redhibitorios deducida por el demandado; impuso costas por su orden y reservó pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

Por sentencia n° 199 de fecha 20 de agosto de 1999 este Tribunal no hizo lugar a la reconvención deducida pro Miguel Antonio Sierra en contra de Francisco Poblador; revocó parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 1993 e hizo lugar a la acción de cumplimiento de contrato y entrega de producción condenando a Miguel Antonio Sierra a la entrega en el plazo de 10 días de 1200 bolsas de papa semilla variedad Spunta o su valor equivalente a determinarse, en su caso, en la etapa de ejecución de sentencia. Impuso costas al demandado reconviniente vencido. Sentencia que quedó firme y consentida, toda vez que en fecha 16/10/2002 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, lo que puede constatarse consultando el expediente 002274/2002(38-P) en la página web de la CSJN.

Surge de la compulsa de autos, que en fecha 26/10/2022 el letrado Daniel Néstor Bulacio solicitó regulación de honorarios, para lo cual indicó estimación de base regulatoria. Por decreto de fecha 4/4/2023 la Sra. Juez *a quo* dispuso que “A los fines de dar el trámite correspondiente y conforme lo previsto en el art. 39 inc. 3° de la ley 5480, corrase vista por el plazo de 5 días a los letrados intervinientes y al condenado en costas, para que estimen el valor del bien de litis, con transcripción del citado artículo”.

En fecha 8/5/2023 conforme historia del SAE (fecha 7/5/2023 según reporte del SAE) se apersonó el Sr. Miguel Antonio Enrique Sierra con el patrocinio de la letrada María Teresa Barquet y planteó prescripción del pedido de regulación de honorarios realizado por el letrado Daniel Néstor Bulacio.

Por sentencia n° 190 de fecha 27/6/2023 la Sentenciante hizo lugar al planteo de prescripción liberatoria formulado por el Sr. Miguel Antonio Enrique Sierra respecto del derecho de regulación de honorarios del letrado Daniel Néstor Bulacio; impuso las costas al letrado Daniel Néstor Bulacio. Dicho pronunciamiento fue confirmado por sentencia n° 268 de fecha 31/10/2023, dictada por este Tribunal.

En fecha 4/3/2024 la letrada María Teresa Barquet solicitó regulación de honorarios por su actuación profesional. Finalmente, el Sr. Juez de primera instancia dictó la sentencia de regulación de honorarios n° 68 de fecha 25/3/2024, que viene apelada.

3.- Previamente, corresponde pronunciarse sobre el pedido de deserción formulado por la letrada María Teresa Barquet, por sus propios derechos. Al respecto, como ya se ha resuelto en diversos fallos, estamos a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no recaer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que traería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo. Por ello y reuniendo la presentación de expresión de agravios del letrado Daniel Néstor Bulacio los requisitos del art. 717 procesal es que cabe desestimar la deserción invocada.

4.- Entrando en el análisis de la cuestión, en primer lugar se abordará la solicitud de declaración de inconstitucionalidad planteada. Al respecto, cabe destacar que dicho planteo carece de fundamentos válidos, siendo improponible la vía de declaración de inconstitucionalidad.

Ello en atención a la finalidad del control de constitucionalidad que impera en nuestro sistema. De este modo, Sagüés expuso que “El control de constitucionalidad se propone tutelar la supremacía de la constitución por sobre el derecho subconstitucional (). Asume dos papeles principales: a) Un rol saneador, o exclutorio, preventivo o reparador según los diferentes sistemas, tendiente () a inaprobar, inaplicar o abolir al proyecto de norma o a la norma subconstitucional violatoria de la constitución. b) Un rol constructivo, o positivo, () que procura un “reciclaje” del derecho subconstitucional, para tornarlo compatible con la constitución. ()”. (Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. A propósito de la Constitución

convencionalizada", 2011, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32257.pdf>)

De ello se desprende que el cuestionamiento planteado por el recurrente escapa la órbita del control de constitucionalidad, debiendo ser analizado lo planteado, mediante el recurso de apelación, al considerar que las costas no debieron serles impuestas.

No obstante, y en relación a ello, destacamos que la imposición de costas fue dispuesta por resolución de fecha 27/6/2023, confirmada por este Tribunal, mediante sentencia de fecha 31/10/2023, en la cual este Tribunal dispuso: "En materia de costas, en nuestro sistema procesal, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los artículos 61 y 62 del Nuevo Código Procesal, según el cual el litigante vencido en una contienda (principal o incidental) debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido. (...) En razón de ello, y teniendo en cuenta que en la especie, ante el pedido de regulación efectuado por el Dr. Bulacio, se corrió traslado al demandado quien planteó la prescripción, pedido del que a su vez se le dio traslado al citado profesional, es lógico que la Magistrada haya impuesto costas, debido a que existió sustanciación. Y en razón del resultado obtenido en esa instancia, al haber sido vencido el letrado Bulacio, por aplicación del principio objetivo de la derrota, es correcta la imposición en cabeza de éste, por lo que cabe el rechazo del presente agravio.

Ahora bien, en cuanto al planteo de nulidad, cabe destacar que los fundamentos vertidos por el recurrente carecen de motivación suficiente, toda vez que en los presentes autos, no se configuró lo dispuesto por el art. 111 inc. 10 del CPCCT y art. 112 del CPCCT –Ley 9531-.

Sin embargo, en el presente caso, el Sentenciante debió tener en cuenta que la regulación de honorarios solicitada versa sobre un incidente de regulación de honorarios (solicitada por el letrado Bulacio), en el cual se planteó la prescripción liberatoria; cuya acción principal versa sobre un incumplimiento contractual.

Por lo cual, en primer término, corresponde aplicar el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480; el cual establece que: "Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 3) Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicio susceptibles de apreciación pecuniaria, el Tribunal de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco días estimen dichos valores".

De esta manera, el inciso 3, del art. 39 de la Ley Arancelaria, complementado por el inc. 4, aprehende las situaciones en que no se demanda una suma de dinero sino bienes y/o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, en cuyo caso el monto del juicio está determinado por el valor de esos bienes y/o servicios (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 236).

Sobre dicha base, se aplicará lo dispuesto por el art. 59 de la Ley Arancelaria, para determinar los honorarios correspondientes a la letrada María Teresa Barquet, por su actuación en el incidente de regulación de honorarios iniciado por el letrado Daniel Néstor Bulacio.

En consecuencia, al observarse la omisión por el Sentenciante del procedimiento dispuesto por la Ley Arancelaria, para regular los honorarios de la letrada María Teresa Barquet, tanto en la confección de la base regulatoria conforme el trámite dispuesto por el art. 39, inc 4 y la aplicación del art. 59 por tratarse de una incidencia; corresponde anular la sentencia de honorarios n° 68 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por violar la estructura esencial del procedimiento, en aplicación del art. 801 del Código procesal (Ley 9531), en tanto otorga al Tribunal

la facultad consagrada en el tercer párrafo del art. 225 procesal.

En atención a ello, al no haberse realizado el trámite dispuesto por el art. 39, inc 4 (del que se correrá vista a los letrados intervinientes, Dra. María Teresa Barquet y Dr. Daniel Néstor Bulacio - condenado en costas-) y art. 59, se ordena se remitan los presentes autos al juzgado de origen a fin de que se dicte nueva resolución, previo el trámite legal referenciado. Se destaca, que para la regulación de los correspondientes honorarios, debe tenerse en cuenta que para la regulación de la incidencia, debe establecerse la base regulatoria para poder determinar lo que le hubiera correspondido en el principal (al letrado Daniel Néstor Bulacio, por ser ese el interés económico en juego) y sobre ello aplicar el art. 59, conforme lo manifestamos *ut supra*.

5.- En cuanto a lo relativo a las cosas, sin imposición, en atención de haber surgido la cuestión pendiente de la actividad del órgano jurisdiccional (art. 61/62 Procesal).

Por ello se,

RESUELVE

I).- DECLARAR la nulidad de la sentencia de regulación de honorarios n° 68 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, REMITIR los presentes autos al juzgado de origen a fin de que se dicte nueva resolución conforme lo manifestado en la presente, por lo considerado.

II).- COSTAS del recurso, sin imposición, por lo considerado.

III)- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dr. Carlos Rubén Molina.

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 23/10/2024

Certificado digital:  
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:  
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.